

EBA/GL/2016/07

18/01/2017

Directrices

sobre la aplicación de la definición de *default* de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) nº 575/2013

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 20.03.2017, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2016/07». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican los requisitos para la aplicación del artículo 178 del Reglamento (UE) nº 575/2013 relativo a la definición de *default*, de conformidad con el mandato conferido a la ABE en el artículo 178, apartado 7, de dicho Reglamento.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices serán de aplicación en relación con lo siguiente:
 - (a) el método basado en calificaciones internas (método IRB) de conformidad con la parte tres, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013;
 - (b) el método estándar para el riesgo de crédito en virtud de la referencia al artículo 178 que se hace en el artículo 127 del Reglamento (UE) nº 575/2013.
7. Las entidades que han recibido autorización para utilizar el método IRB deberán aplicar los requisitos establecidos en las presentes directrices para el método IRB a todas las exposiciones. Cuando estas entidades hayan recibido autorización previa para usar de manera permanente el método estándar de conformidad con el artículo 150 del Reglamento (UE) nº 575/2013, o autorización para aplicar el método IRB de manera sucesiva, de acuerdo con el artículo 148 de dicho Reglamento, podrán aplicar los requisitos establecidos en las presentes directrices para el método estándar a las exposiciones pertinentes para las que se ha autorizado la utilización parcial permanente del método estándar o que se han incluido en el plan de aplicación sucesiva.

Destinatarios

8. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, letra i) del Reglamento (UE) nº 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

Definiciones

9. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) nº 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE tendrán el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

10. Las presentes directrices serán de aplicación desde el 1 de enero de 2021 y, por lo tanto, las entidades deben incorporar los requisitos de las mismas en sus procedimientos internos y sus sistemas de TI antes de dicha fecha; no obstante, las autoridades competentes podrán acelerar el calendario de esta transición según su propio criterio.

Primera aplicación de las directrices por parte de las entidades IRB

11. Con el fin de aplicar estas directrices por primera vez, las entidades que utilizan el método IRB deberán evaluar y ajustar en consecuencia, en su caso, sus sistemas de calificación, de modo que las estimaciones de los parámetros de riesgo reflejen la nueva definición de *default* de acuerdo con las presentes directrices y, para ello, efectuarán lo siguiente:
 - (a) cuando sea posible, ajustarán los datos históricos en función de la nueva definición de *default* de acuerdo con las presentes directrices, incluyendo, en particular, los ajustes que resulten de aplicar los umbrales de materialidad a las obligaciones crediticias vencidas tal como se contempla en el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013;
 - (b) evaluarán la materialidad del impacto sobre todos los parámetros de riesgo y los requisitos de fondos propios de la nueva definición de *default* de acuerdo con las presentes directrices y en comparación con la definición anterior, en su caso, después de que se hayan realizado los ajustes pertinentes en los datos históricos;
 - (c) incluirán un margen adicional de conservadurismo en sus sistemas de calificación con el fin de considerar las distorsiones que se puedan producir en las estimaciones de riesgos como consecuencia del uso de una definición de *default* que no es homogénea en los datos históricos utilizados en la modelización.
12. Los ajustes mencionados en el apartado 11, y que se aplican a los sistemas de calificación como resultado de la aplicación de las presentes directrices, deberán ser verificados por la función de validación interna y clasificados según el Reglamento Delegado (UE) nº 529/2014 de la Comisión, y, en función de esta clasificación, deberán ser notificados o aprobados por la autoridad competente pertinente.
13. Las entidades que utilicen el método IRB, y que deban obtener la autorización previa de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 143 del Reglamento (UE) nº

575/2013 y del Reglamento Delegado (UE) nº 529/2014 de la Comisión² para incorporar estas directrices en el plazo mencionado en el apartado 10, deberán acordar con las autoridades competentes la fecha límite de presentación de la solicitud para la aprobación de los cambios en la definición de *default*.

14. Una vez que las entidades IRB hayan comenzado la recopilación de datos de acuerdo con la nueva definición de *default*, según lo dispuesto en las presentes directrices, en el curso de su revisión periódica de las estimaciones de riesgo mencionadas en el artículo 179, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 575/2013, dichas entidades deberán ampliar o, cuando esté justificado, desplazar el período histórico utilizado para la cuantificación del riesgo a fin de incluir los nuevos datos. Hasta que se disponga de un período de tiempo adecuado en el que se utilice una definición de *default* homogénea, estas entidades IRB, durante sus revisiones periódicas de las estimaciones de los parámetros de riesgo, deberán evaluar la adecuación del nivel del margen de conservadurismo mencionado en el punto b) del apartado 11.

Derogación

15. Las secciones 3.3.2.1. y 3.4.4. de las Directrices del CSEB sobre la implementación, la validación y la evaluación de los métodos de medición avanzada (AMA) y los métodos basados en calificaciones internas (IRB) (GL10), publicadas el 4 de abril de 2006, quedarán derogadas con efecto desde el 1 de enero de 2021.

4. Criterio de la antigüedad de los importes vencidos en la identificación del *default*

Cómputo de los días de antigüedad de los importes vencidos

16. A los efectos de la aplicación del artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 575/2013, las entidades deberán reconocer cualquier importe de principal, intereses o comisiones que no se haya pagado en la fecha en que era exigible como obligación crediticia vencida. Cuando se haya modificado el calendario de las obligaciones crediticias, tal como se establece en el artículo 178, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) nº 575/2013, las políticas de la entidad deberán aclarar que el cómputo de los días de antigüedad de los importes vencidos se debe basar en el calendario de pagos modificado.
17. Cuando el acuerdo de crédito permita explícitamente al deudor cambiar el calendario, o interrumpir o aplazar los pagos en determinadas condiciones y el deudor actúe con arreglo a

² DO L 148 de 20.5.2014, p. 36.

los derechos otorgados en el contrato, las cuotas modificadas, interrumpidas o aplazadas no se considerarán vencidas, sino que el cómputo de los días de antigüedad se basará en el nuevo calendario una vez que se haya especificado. Sin embargo, si el deudor modifica el calendario, o interrumpe o aplaza los pagos, las entidades analizarán las razones de tal cambio y evaluarán los posibles indicadores de probable impago, de conformidad con el artículo 178, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 y la sección 5 de las presentes directrices.

18. Cuando se interrumpa el reembolso de la obligación porque la ley lo permita o existan otras restricciones legales, también deberá interrumpirse el cómputo de los días de antigüedad durante ese período. Sin embargo, en estas situaciones, las entidades analizarán, cuando sea posible, las razones para optar por dicha interrupción y evaluarán los posibles indicadores de probable impago, de conformidad con el artículo 178, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 y la sección 5 de las presentes directrices.
19. Cuando el reembolso de la obligación sea objeto de conflicto entre el deudor y la entidad, se podrá interrumpir el cómputo de los días de antigüedad hasta que se resuelva el conflicto, cuando concurra como mínimo una de las siguientes condiciones:
 - (a) el conflicto entre el deudor y la entidad sobre la existencia o la cuantía de la obligación crediticia se ha sometido a un tribunal o a otro procedimiento formal ante un organismo externo especializado que resulta en un fallo vinculante de conformidad con el marco jurídico aplicable en la jurisdicción pertinente;
 - (b) en el caso específico de las operaciones de arrendamiento, se ha dirigido una queja formal a la entidad sobre el objeto del contrato y la fundamentación de la queja ha sido confirmada por la unidad de auditoría interna, de validación interna o cualquier otra unidad de auditoría independiente comparable.
20. Cuando el deudor cambie debido a una circunstancia tal como una fusión o adquisición del deudor o cualquier otra operación similar, el cómputo de los días de antigüedad de los importes vencidos comenzará desde el momento en el que una persona o entidad diferente quede obligada al pago de la deuda. En cambio, el cómputo de los días de antigüedad no se verá afectado por el cambio de nombre del deudor.
21. El cálculo de la suma de todos los importes vencidos que estén relacionados con cualquier obligación crediticia del deudor frente a la entidad, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales y que las entidades deben calcular a fin de establecer una comparación con el umbral de materialidad fijado por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013 se deberá llevar a cabo con una frecuencia que permita identificar una situación de *default* de manera oportuna. Las entidades velarán por que la información sobre los días de antigüedad de los importes vencidos y el *default* esté actualizada siempre que se utilice para la toma de decisiones, la gestión de riesgos internos, la presentación de información interna o externamente y para los

procesos de cálculo de los requisitos de fondos propios. Cuando las entidades no calculen los días de antigüedad de manera diaria sino con menos frecuencia, deberán asegurarse de que la fecha del *default* sea la fecha en la que se haya cumplido efectivamente el criterio de la antigüedad de los importes vencidos.

22. La clasificación del deudor como en situación de *default* no deberá depender adicionalmente del juicio experto; una vez que el deudor cumpla el criterio de la antigüedad de los importes vencidos todas las exposiciones frente a dicho deudor se considerarán en situación de *default*, a menos que concurra alguna de las siguientes condiciones:
- (a) las exposiciones pueden clasificarse como exposiciones minoristas y la entidad aplica la definición de *default* a nivel de operación individual;
 - (b) se considera que se ha producido una «situación técnica de importe vencido», de conformidad con el apartado 23.

Situación técnica de importe vencido

23. Solo se considerará que se ha producido una situación técnica de importe vencido en cualquiera de los siguientes casos:
- (a) cuando una entidad identifique que la situación de *default* fue resultado de un error en los datos o los sistemas de la entidad, incluidos errores manuales en procesos normalizados, pero excluidas las decisiones de crédito equivocadas;
 - (b) cuando una entidad identifique que la situación de *default* fue resultado de la falta de ejecución o de la ejecución defectuosa o con retraso de la operación de pago ordenada por el deudor o cuando haya pruebas de que el pago no se pudo realizar debido a un fallo del sistema de pagos;
 - (c) cuando, debido a la naturaleza de la operación, transcurra un lapso de tiempo entre la recepción del pago por una entidad y la asignación de dicho pago a la cuenta correspondiente, de modo que el pago se realizó antes de que estuviera vencido durante 90 días y el abono en la cuenta del cliente se efectuó después de transcurridos dichos 90 días;
 - (d) en el caso específico de los acuerdos de *factoring*, en los que los derechos de cobro adquiridos se registran en el balance de la entidad y el umbral de materialidad establecido por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013 se supera, pero ninguno de los derechos de cobro adquiridos frente al deudor se encuentra vencido con más de 30 días de antigüedad.
24. Las situaciones técnicas de importe vencido no se considerarán *defaults* de acuerdo con el artículo 178 del Reglamento (UE) nº 575/2013. Todos los errores detectados que dieran lugar

a una situación técnica de importe vencido deberán ser rectificadas por las entidades en el menor tiempo posible.

En el caso de entidades que utilicen el método IRB, se deberán eliminar las situaciones técnicas de importe vencido de los datos de referencia de las exposiciones en situación de *default* a los efectos de la estimación de los parámetros de riesgo.

Exposiciones frente a administraciones centrales, autoridades locales y entidades del sector público

25. Las entidades podrán aplicar un tratamiento específico para las exposiciones frente a administraciones centrales, autoridades locales y entidades del sector público cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- (a) el contrato se refiere al suministro de bienes o servicios y los procedimientos administrativos requieren ciertos controles relacionados con la ejecución del contrato antes de que se pueda efectuar el pago; esto es aplicable en particular a las exposiciones de *factoring* o tipos de acuerdos similares, pero no se aplica a instrumentos como los bonos;
- (b) aparte del retraso en el pago no hay otros indicadores de probable impago, tal como se especifica en el artículo 178, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013, y las presentes directrices se aplican, la situación financiera del deudor es solvente y no hay motivos fundados de preocupación acerca de que la obligación en cuestión no se pague en su totalidad, incluidos los intereses atrasados, en su caso;
- (c) la obligación se encuentra vencida con menos de 180 días de antigüedad.

26. Las entidades que decidan aplicar el tratamiento específico mencionado en el apartado 25 cumplirán todos los requisitos siguientes:

- (a) estas exposiciones no se incluirán en el cálculo del umbral de materialidad de otras exposiciones frente a este deudor;
- (b) no se considerarán *defaults* en el sentido del artículo 178 del Reglamento (UE) nº 575/2013;
- (c) se documentarán de manera clara como exposiciones sujetas al tratamiento específico.

Disposiciones específicas aplicables al *factoring* y a los derechos de cobro adquiridos

27. Cuando existan acuerdos de *factoring* por los que los créditos cedidos no se reconozcan en el balance del factor y el factor sea responsable directamente ante el cliente hasta un cierto porcentaje acordado, el cómputo de los días de antigüedad de los importes vencidos comenzará desde el momento en el que la cuenta de *factoring* tenga un saldo deudor, es decir, desde el momento en el que los anticipos pagados por los derechos de cobro superen el porcentaje acordado entre el factor y el cliente. A efectos de determinar las partidas del cliente de un factor que se encuentran vencidas, las entidades efectuarán las dos tareas siguientes:
- (a) comparar la suma del importe de la cuenta de *factoring* que tiene saldo deudor y de las demás obligaciones vencidas del cliente registradas en el balance del factor con el umbral de materialidad absoluto fijado por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013;
 - (b) comparar la relación entre la suma descrita en el punto (a) y el importe total del valor actual de la cuenta de *factoring*, es decir, el valor de los anticipos pagados por los derechos de cobro y todas las demás exposiciones recogidas en el balance en relación con las obligaciones crediticias del cliente, con el umbral de materialidad relativo fijado por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013.
28. Cuando existan acuerdos de *factoring* en los que los derechos de cobro adquiridos no se reconozcan en el balance del factor y este tenga exposiciones frente a los deudores del cliente, el cómputo de los días de antigüedad deberá comenzar cuando uno de los derechos de cobro esté vencido. En esta situación, para las entidades que utilizan el método IRB, dado que los créditos cedidos constituyen derechos de cobro adquiridos, si cumplen los requisitos del artículo 154, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013 o, en el caso de los derechos de cobro adquiridos frente a empresas, los requisitos del artículo 153, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 575/2013, la definición de *default* podrá aplicarse como para las exposiciones minoristas de conformidad con el apartado 9 de las presentes directrices.
29. Cuando la entidad reconozca eventos relacionados con el riesgo de dilución de los derechos de cobro adquiridos, como se define en el artículo 4, apartado 1, letra 53, del Reglamento (UE) nº 575/2013, no se debe considerar que estos eventos dan lugar al *default* del deudor. Cuando el importe de los derechos de cobro se haya reducido como consecuencia de eventos relacionados con el riesgo de dilución, como descuentos, deducciones, compensaciones o notas de crédito emitidas por el vendedor, en el cálculo de los días de antigüedad se incluirá la cantidad reducida de los derechos de cobro. Cuando exista un conflicto entre el deudor y el vendedor y se reconozca que dicha circunstancia está relacionada con el riesgo de dilución, el cómputo de los días de antigüedad se interrumpirá hasta que se resuelva el conflicto.

30. Los eventos reconocidos como relacionados con el riesgo de dilución y, por ende, excluidos de la identificación del *default*, se incluirán en el cálculo de los requisitos de fondos propios o del capital interno para el riesgo de dilución. Cuando las entidades reconozcan un número importante de eventos relacionados con el riesgo de dilución, deberán analizar y documentar las razones de estos eventos y evaluar los posibles indicadores de probable impago, de conformidad con el artículo 178, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 y la sección 5 de las presentes directrices.
31. Cuando el deudor no haya sido informado adecuadamente sobre la cesión del crédito por el cliente del factor y la entidad tenga pruebas de que se ha efectuado el pago de dicho crédito al cliente, la entidad no considerará que el crédito está vencido. Cuando el deudor haya sido informado adecuadamente sobre la cesión del crédito, pero, no obstante, haya efectuado el pago al cliente, la entidad continuará computando los días de antigüedad de acuerdo con las condiciones del crédito.
32. En el caso específico de acuerdos de *factoring* en los que a los deudores no se les informa acerca de la cesión de los créditos, pero los derechos de cobro adquiridos se reconocen en el balance del factor, el cómputo de los días de antigüedad comenzará desde el momento acordado con el cliente en el que los pagos realizados por los deudores se deben transferir del cliente al factor.

Fijación del umbral de materialidad

33. Las autoridades competentes deberán notificar a la ABE los niveles de los umbrales de materialidad que se fijen en su jurisdicción respectiva, de acuerdo con el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013. Después de la entrada en vigor de las normas técnicas de regulación elaboradas de conformidad con el artículo 178, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 575/2013, cuando las autoridades competentes establezcan el umbral de materialidad relativo en un nivel diferente al 1 % especificado en dichas normas técnicas de regulación, deberán justificar a la ABE la aplicación de este nivel diferente del umbral.
34. Las entidades deberán aplicar el umbral de materialidad para las obligaciones crediticias vencidas establecido por las autoridades competentes, tal como se contempla en el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013. Las entidades podrán identificar los *defaults* aplicando un umbral más bajo si pueden demostrar que dicho umbral inferior es un indicador pertinente de probable impago y no conduce a un número excesivo de *defaults* que vuelven a pasar a situación de no *default* poco después de ser reconocidos en situación de *default* o a una reducción de los requisitos de capital. En este caso, las entidades deberán registrar en sus bases de datos la información sobre este desencadenante de *default* como otro indicador específico de probable impago.

5. Indicadores de probable impago

Interrupción del reconocimiento del devengo de intereses en la cuenta de resultados

35. A los efectos del indicador de probable impago a que se refiere el artículo 178, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) nº 575/2013, las entidades considerarán que es probable que un deudor no atienda sus pagos cuando los intereses relacionados con las obligaciones crediticias dejen de reconocerse en la cuenta de resultados de la entidad debido al deterioro de la calidad crediticia de la obligación.

Ajustes específicos por riesgo de crédito

36. A los efectos del indicador de probable impago a que se refiere el artículo 178, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) nº 575/2013, se considerará que todos los ajustes específicos por riesgo de crédito que se indican a continuación son resultado de un deterioro significativo de la calidad crediticia de una obligación crediticia y, por lo tanto, deben ser tratados como un indicador de probable impago:

(a) pérdidas reconocidas en la cuenta de resultados en relación con instrumentos valorados a valor razonable que representan un deterioro crediticio en el marco contable aplicable;

(b) pérdidas derivadas de circunstancias actuales o pasadas que afectan a una exposición individual significativa o a exposiciones que no son significativas individualmente pero que se valoran individual o colectivamente.

37. Los ajustes específicos por riesgo de crédito que cubren pérdidas para las que la experiencia histórica, ajustada sobre la base de datos observables actuales, indica que se ha producido la pérdida, pero la entidad aún no conoce qué exposición individual ha sufrido estas pérdidas («pérdidas incurridas pero no afloradas»), no se considerarán un indicador de probable impago de un deudor concreto.

38. Cuando la entidad trate una exposición como deteriorada, dicha situación se considerará un indicador adicional de probable impago y, por lo tanto, se considerará que el deudor está en situación de *default* con independencia de si ya se han aplicado ajustes específicos por riesgo de crédito a esta exposición. Cuando, de acuerdo con el marco contable aplicable en el caso de pérdidas incurridas pero no afloradas, las exposiciones se reconozcan como deterioradas, esta situación no se considerará un indicador de probable impago.

39. Cuando la entidad trate una exposición como deteriorada por su calidad crediticia conforme a la NIIF 9, es decir, la asigne a la fase 3, tal como se define en la NIIF 9 Instrumentos

Financieros, publicada por el IASB en julio de 2014, dicha exposición se considerará en situación de *default*, excepto cuando la exposición se haya considerado deteriorada por su calidad crediticia debido al retraso en el pago y concurren una o varias de las siguientes condiciones:

- (a) las autoridades competentes han reemplazado los 90 días de antigüedad de los importes vencidos por los 180 días, de acuerdo con el artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 575/2013, y este período más largo no se utiliza a efectos del reconocimiento del deterioro crediticio;
- (b) no se ha superado el umbral de materialidad al que se refiere el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013;
- (c) la exposición se ha reconocido como en situación técnica de importe vencido de conformidad con el apartado 23;
- (d) la exposición reúne las condiciones del apartado 25.

40. Cuando la entidad utilice tanto la NIIF 9 como otro marco contable, deberá decidir si clasifica las exposiciones como en situación de *default* de conformidad con los apartados 36 a 38 o de conformidad con el apartado 39. Una vez que tome una decisión a este respecto, deberá aplicarla de manera coherente a lo largo del tiempo.

Venta de la obligación crediticia

41. A los efectos del indicador de probable impago mencionado en el artículo 178, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) nº 575/2013, las entidades deberán tener en cuenta tanto el carácter como la materialidad de la pérdida relacionada con la venta de las obligaciones crediticias, de acuerdo con los apartados siguientes. Las titulaciones tradicionales con transferencia significativa del riesgo y las ventas intragrupo de obligaciones crediticias se considerarán ventas de obligaciones crediticias.

42. Las entidades deberán analizar las razones de la venta de las obligaciones crediticias y los motivos de las pérdidas reconocidas en dicha venta. Cuando las razones de la venta de obligaciones crediticias no estén relacionadas con el riesgo de crédito, por ejemplo, porque exista la necesidad de aumentar la liquidez de la entidad o haya un cambio en la estrategia de negocio, y la entidad no perciba un deterioro de la calidad crediticia de estas obligaciones, se considerará que la pérdida económica asociada a la venta de estas obligaciones no está relacionada con la calidad crediticia. En ese caso, la venta no se considerará un indicador de *default*, incluso cuando la pérdida sea material, siempre que el hecho de que se considere que la pérdida incurrida en la venta no está relacionada con la calidad crediticia se justifique y se documente adecuadamente. En particular, las entidades podrán considerar que la pérdida asociada a la venta de obligaciones crediticias no está relacionada con la calidad crediticia cuando los activos objeto de la venta se negocien en un mercado público y se valoren a valor razonable.

43. Sin embargo, cuando la pérdida incurrida en la venta de obligaciones crediticias esté relacionada con la calidad crediticia de las propias obligaciones, en particular cuando la entidad venda las obligaciones crediticias debido al deterioro de su calidad, la entidad analizará la materialidad de la pérdida económica y, cuando esta sea material, lo considerará un indicador de *default*.
44. Las entidades deberán establecer un umbral a partir del cual se considerará que la pérdida económica incurrida en la venta de obligaciones crediticias relacionada con la calidad crediticia es material. Dicho umbral se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula y no deberá ser superior al 5 %:

$$L = \frac{E - P}{E}$$

donde:

L es la pérdida económica relacionada con la venta de las obligaciones crediticias;

E es el importe total pendiente de las obligaciones objeto de venta, incluyendo intereses y comisiones;

P es el precio acordado para las obligaciones vendidas.

45. Con el fin de evaluar la materialidad de la pérdida económica total relacionada con la venta de obligaciones crediticias, las entidades deberán calcular la pérdida económica y compararla con el umbral mencionado en el apartado 44. Cuando la pérdida económica supere este umbral, considerarán que las obligaciones crediticias están en situación de *default*.
46. La venta de obligaciones crediticias se podrá realizar antes o después del *default*. En el caso de entidades que utilizan el método IRB, con independencia del momento de la venta, si esta estaba asociada a una pérdida económica material relacionada con la calidad crediticia, la información sobre la pérdida se deberá registrar y almacenar de manera adecuada para calcular los parámetros de riesgo.
47. Si la venta de una obligación crediticia con una pérdida económica material relacionada con la calidad del crédito se produjo antes de la identificación del *default* de dicha exposición se considerará que el momento del *default* es el momento de la venta. En el caso de una venta parcial de las obligaciones totales de un deudor, cuando la venta esté asociada a una pérdida económica material relacionada con la calidad del crédito, todas las exposiciones restantes frente a este deudor se considerarán en situación de *default*, a menos que las exposiciones se puedan considerar exposiciones minoristas y la entidad aplique la definición de *default* a nivel de operación.
48. En caso de venta de una cartera de exposiciones, el tratamiento de las obligaciones crediticias individuales incluidas en dicha cartera se determinará en función del modo en que se haya fijado el precio de la cartera. Cuando el precio de la cartera total se haya determinado especificando el descuento con respecto a las obligaciones crediticias concretas, la

materialidad de la pérdida económica relacionada con la calidad crediticia se evaluará de forma individual para cada exposición incluida en la cartera. No obstante, cuando el precio solo se haya fijado a nivel de la cartera, la materialidad de la pérdida económica relacionada con la calidad crediticia se evaluará a nivel de la cartera y, en ese caso, si se supera el umbral especificado en el apartado 44, todas las obligaciones crediticias incluidas en esa cartera se considerarán en situación de *default* en el momento de la venta.

Reestructuración forzosa

49. A los efectos del indicador de probable impago a que se refiere el artículo 178, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013, se considerará que se ha producido una reestructuración forzosa cuando se hayan realizado concesiones a un deudor que experimente o vaya a experimentar previsiblemente dificultades para cumplir sus compromisos financieros, como se especifica en los apartados 163-167 y 172-174 del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril 2014³, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/227⁴ de la Comisión.
50. Dado que, como se menciona en el artículo 178, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013, se considerará que el deudor se encuentra en situación de *default* cuando la reestructuración forzosa pueda resultar en una reducción de la obligación financiera, al considerar las exposiciones reestructuradas o refinanciadas, el deudor deberá ser clasificado como en situación de *default* solo cuando las medidas pertinentes de reestructuración o refinanciación puedan resultar en una reducción de la obligación financiera.
51. Las entidades deberán establecer un umbral para la reducción de la obligación financiera que se considera causada por una condonación o aplazamiento material de principal, intereses o comisiones, que se calculará según la siguiente fórmula, y no será superior al 1 %:

$$DO = \frac{NPV_0 - NPV_1}{NPV_0}$$

donde:

DO es la reducción de la obligación financiera;

NPV₀ es el valor actual neto de los flujos de efectivo esperados (incluyendo los intereses y comisiones no pagados) en virtud de las obligaciones contractuales antes de los cambios en los términos y condiciones del contrato descontados utilizando el tipo de interés efectivo original del cliente;

NPV₁ es el valor actual neto de los flujos de efectivo esperados sobre la base del nuevo acuerdo y descontados utilizando el tipo de interés efectivo original del cliente.

³ DO L 191 de 28.6.2014, p. 1.

⁴ DO L 48 de 20.2.2015, p. 1.

52. A los efectos del indicador de probable impago a que se refiere el artículo 178, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013, para cada reestructuración forzosa, las entidades deberán calcular la reducción de la obligación financiera y compararla con el umbral mencionado en el apartado 51. Cuando dicha reducción sea superior a este umbral, las exposiciones se considerarán en situación de *default*.
53. Sin embargo, si la reducción de la obligación financiera está por debajo del umbral especificado, y en particular cuando el valor actual neto de los flujos de efectivo esperados con arreglo al acuerdo de reestructuración forzosa sea superior al valor actual neto de los flujos de efectivo esperados antes de los cambios en los términos y condiciones, las entidades evaluarán las exposiciones para detectar otros posibles indicadores de probable impago. Cuando la entidad tenga dudas razonables sobre la probabilidad del reembolso de la totalidad de la obligación de conformidad con el nuevo acuerdo en el momento oportuno se considerará que el deudor está en situación de *default*. Entre los indicadores que pueden señalar un probable impago se incluyen los siguientes:
- (a) la previsión de un pago considerable al final del calendario de pagos;
 - (b) un calendario de pagos irregulares en el que se prevén pagos significativamente más bajos al inicio del calendario;
 - (c) un período de carencia significativo al comienzo del calendario de pagos;
 - (d) las exposiciones frente al deudor han sido objeto de reestructuración forzosa en más de una ocasión.
54. Cuando se realice una concesión a un deudor que ya se encuentre en situación de *default*, dicho deudor se clasificará como en reestructuración forzosa. Todas las exposiciones clasificadas como exposiciones con incumplimientos reestructuradas o refinanciadas, de conformidad con el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) nº 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril 2014, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/227 de la Comisión, se clasificarán como en situación de *default* y se considerarán reestructuración forzosa.
55. Cuando cualquiera de las modificaciones del calendario de obligaciones crediticias mencionadas en el artículo 178, apartado 2, letra e), del Reglamento (UE) nº 575/2013 sea consecuencia de las dificultades financieras de un deudor, las entidades también deberán evaluar si se ha producido una reestructuración forzosa y si hay un indicador de probable impago.

Quiebra

56. A los efectos de los indicadores de probable impago a que se refiere el artículo 178, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (UE) nº 575/2013, las entidades deberán especificar claramente en sus políticas internas qué tipos de acuerdos se consideran una solicitud de

declaración de quiebra, o figura de protección equivalente, teniendo en cuenta todos los marcos legales pertinentes, así como las siguientes características típicas de dicha protección:

- (a) el mecanismo de protección abarca a todos los acreedores o a todos los acreedores con créditos sin garantía;
- (b) los términos y condiciones del mecanismo de protección son aprobados por un tribunal u otra autoridad pública competente;
- (c) los términos y condiciones del mecanismo de protección incluyen una suspensión temporal de pagos o la cancelación parcial de la deuda;
- (d) las medidas implican algún tipo de control sobre la gestión de la empresa y sus activos;
- (e) si falla el mecanismo de protección, es probable que la empresa sea liquidada.

57. Las entidades deberán tratar todos los procedimientos enumerados en el anexo A del Reglamento (UE) nº 2015/848⁵ como una solicitud de declaración de quiebra o como una figura de protección equivalente.

Otros indicadores de probable impago

58. Las entidades deberán especificar en sus políticas y procedimientos internos otros indicadores adicionales de probable impago de un deudor, además de los descritos en el artículo 178, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013. Estos indicadores adicionales se especificarán por categoría de exposiciones, como se define en el artículo 142, apartado 1, letra 2), del Reglamento (UE) nº 575/2013, reflejando sus particularidades, y se precisarán para todas las líneas de negocio, entidades jurídicas o ubicaciones geográficas. La aparición de un indicador adicional de probable impago generará la reclasificación automática a la categoría de exposiciones en situación de *default* o una evaluación individualizada. Estos indicadores podrán basarse en información interna o externa.

59. Los posibles indicadores de probable impago que podrían ser considerados por las entidades atendiendo a la información interna incluyen los siguientes:

- (a) el prestatario ya no dispone de fuentes de ingresos recurrentes para atender a los pagos de las cuotas;
- (b) hay motivos fundados de preocupación sobre la capacidad futura del prestatario para generar flujos de efectivo estables y suficientes;

⁵ Reglamento (UE) Nº 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 141 de 5.6.2015, p. 19.)

- (c) el nivel total de apalancamiento del prestatario se ha incrementado de manera significativa o hay expectativas justificadas de que se va a producir dicho aumento de su apalancamiento;
- (d) el prestatario ha incumplido las cláusulas de un contrato de crédito;
- (e) la entidad ha ejecutado algún tipo de garantía, incluido un aval;
- (f) para las exposiciones frente a un particular: *default* de una empresa propiedad al 100% de una sola persona que proporcionó a la entidad un aval personal para todas las obligaciones de dicha empresa;
- (g) para las exposiciones minoristas a las que se aplica la definición de *default* a nivel de operación individual, el hecho de que una parte significativa de las obligaciones totales del deudor se encuentre en situación de *default*;
- (h) el reconocimiento de una exposición con incumplimientos de conformidad con el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n° 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 2015/227 de la Comisión, salvo cuando las autoridades competentes hayan sustituido los 90 días de antigüedad de los importes vencidos por los 180 días de antigüedad de acuerdo con el artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 575/2013.

60. Las entidades también deberán tener en cuenta la información disponible en las bases de datos externas, incluyendo los registros de créditos, los indicadores macroeconómicos y las fuentes de información públicas, como artículos de prensa e informes de analistas financieros. Los indicadores de probable impago que podrían ser considerados por las entidades atendiendo a la información externa incluyen los siguientes:

- (a) en el registro de créditos correspondiente figuran importantes retrasos en los pagos a otros acreedores;
- (b) una crisis del sector en el que opera la contraparte, combinada con una débil posición de la contraparte en dicho sector;
- (c) desaparición de un mercado activo para un activo financiero debido a las dificultades financieras del deudor;
- (d) una entidad tiene información de que un tercero, en particular otra entidad, ha solicitado la declaración de quiebra del deudor, o figura de protección equivalente.

61. Al especificar los criterios de probable impago, las entidades deberán tener en cuenta las relaciones dentro de los grupos de clientes vinculados entre sí, como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n° 575/2013. En particular, las entidades especificarán en sus políticas internas cuándo el *default* de un deudor dentro del grupo de clientes vinculados entre sí tiene un efecto de contagio en otras entidades de ese grupo. Tales

especificaciones deberán estar en consonancia con las políticas adecuadas para la asignación de las exposiciones frente a un deudor individual a un grado de deudores o a grupos de clientes vinculados entre sí de acuerdo con el artículo 172, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013. Cuando no se hayan definido dichos criterios para una situación no estándar, en el caso de *default* de un deudor que forma parte de un grupo de clientes vinculados entre sí, las entidades evaluarán individualmente el probable impago de todas las demás entidades de ese grupo.

62. Cuando una entidad haya comprado u originado un activo financiero con un descuento material, las entidades evaluarán si ese descuento refleja el deterioro de la calidad crediticia del deudor y si hay algún indicador de *default* de acuerdo con las presentes directrices. La evaluación de un probable impago se realizará sobre el importe total adeudado por el deudor, independientemente del precio que la entidad haya pagado por el activo. Esta evaluación podrá basarse en el proceso de debida diligencia realizado antes de la compra del activo o en el análisis realizado a efectos contables con el fin de determinar si el activo está deteriorado por motivos crediticios.
63. Las entidades deberán contar con políticas y procedimientos adecuados para identificar fraudes de crédito. Normalmente, cuando se identifica el fraude de crédito, la exposición ya está en situación de *default* debido a retrasos materiales en el pago. Sin embargo, si se identifica el fraude de crédito antes de que se reconozca el *default*, esto se considerará un indicador adicional de probable impago.

Procesos de gobierno interno con respecto al probable impago

64. Las entidades deberán establecer políticas relativas a la definición de *default* con el fin de asegurar su aplicación homogénea y eficaz y, en particular, deberán contar con políticas y procedimientos claros sobre la aplicación de los criterios para identificar un probable impago establecidos en el artículo 178, apartado 3, de Reglamento (UE) nº 575/2013 y de todos los demás indicadores de este tipo que especifique la entidad, que abarcarán todas las categorías de exposiciones, como se definen en el artículo 142, apartado 1, punto 2), del Reglamento (UE) nº 575/2013, para todas las líneas de negocio, entidades jurídicas y ubicaciones geográficas.
65. Con respecto a cada indicador de probable impago, las entidades definirán los métodos adecuados para su identificación, incluyendo las fuentes de información y la frecuencia de su seguimiento. Las fuentes de información serán tanto internas como externas, incluyendo, en particular, bases de datos y registros externos pertinentes.

6. Aplicación de la definición de *default* en los datos externos

66. Las entidades que utilicen el método IRB y empleen datos externos con el fin de estimar los parámetros de riesgo de conformidad con el artículo 178, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 575/2013, deberán aplicar los requisitos especificados en esta sección.
67. A los efectos del artículo 178, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 575/2013, las entidades deberán realizar todas las tareas siguientes:
- (a) verificar si la definición de *default* utilizada en los datos externos es coherente con el artículo 178 del Reglamento (UE) nº 575/2013;
 - (b) verificar si la definición de *default* utilizada en los datos externos coincide con la definición de *default* que la entidad aplica para la cartera de exposiciones pertinente, incluyendo, en particular, el cómputo y el número de días de antigüedad que activa el *default*, la estructura y el nivel del umbral de materialidad de las obligaciones crediticias vencidas, la definición de reestructuración forzosa que activa el *default*, el tipo y el nivel de los ajustes específicos por riesgo de crédito que activan el *default* y los criterios para volver a pasar a situación de no *default*;
 - (c) documentar las fuentes de datos externos, la definición de *default* utilizada en los datos externos, el análisis realizado y todas las diferencias identificadas.
68. Para cada diferencia identificada en la definición de *default* como consecuencia de la evaluación del apartado 67, las entidades deberán realizar todas las tareas siguientes:
- (a) evaluar si el ajuste a la definición interna de *default* daría lugar a un aumento o una disminución de la tasa de *default* o si es imposible determinarlo;
 - (b) realizar los ajustes adecuados en los datos externos o poder demostrar que la diferencia es insignificante en cuanto al impacto sobre todos los parámetros de riesgo y los requisitos de fondos propios.
69. Con respecto a la totalidad de las diferencias identificadas en la definición de *default* como consecuencia de la evaluación del apartado 67 y teniendo en cuenta los ajustes realizados de acuerdo con el punto (b) del apartado 68, las entidades deberán ser capaces de demostrar a las autoridades competentes que se ha logrado una equivalencia amplia con la definición interna de *default*, incluso, cuando sea posible, comparando la tasa de *default* para una categoría relevante de exposición según los datos internos y los datos externos.

70. Cuando en la evaluación del apartado 67 se identifiquen diferencias en la definición de *default*, que el proceso del apartado 68 revele que no son insignificantes, pero tampoco se pueden resolver mediante ajustes en los datos externos, las entidades adoptarán un margen adecuado de conservadurismo a la hora de estimar los parámetros de riesgo establecidos en el artículo 179, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) nº 575/2013. En ese caso, las entidades velarán por que este margen de conservadurismo adicional refleje la materialidad de las diferencias restantes en la definición de *default* y su posible impacto sobre todos los parámetros de riesgo.

7. Criterios para volver a pasar a situación de no *default*

Condiciones mínimas para la reclasificación a situación de no *default*

71. A los efectos de la aplicación del artículo 178, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013, excepto para las situaciones a las que se refiere el apartado 72, las entidades deberán realizar lo siguiente:

- (a) considerar que ningún desencadenante de *default* sigue siendo aplicable a una exposición identificada previamente como *default*, cuando hayan transcurrido como mínimo tres meses desde el momento en el que dejaron de concurrir las condiciones establecidas en el artículo 178, apartado 1, letra b), y apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013;
- (b) tener en cuenta el comportamiento del deudor durante el período mencionado en el punto a);
- (c) tener en cuenta la situación financiera del deudor durante el período mencionado en el punto a);
- (d) después del período mencionado en el punto a), llevar a cabo una evaluación, y, cuando la entidad siga considerando que es probable que el deudor no pague la totalidad de sus obligaciones sin recurrir a la ejecución de garantías, las exposiciones se mantendrán clasificadas como en situación de *default* hasta que la entidad esté convencida de que la mejora de la calidad crediticia es real y permanente;
- (e) las condiciones mencionadas en los puntos a) a d) se deberán cumplir también con respecto a las nuevas exposiciones frente al deudor, en particular cuando las anteriores exposiciones en situación de *default* frente a este deudor fueran vendidas o saneadas íntegramente.

Las entidades podrán aplicar el período mencionado en el punto a) a todas las exposiciones o aplicar diferentes períodos para las distintas categorías de exposiciones.

72. A los efectos de la aplicación del artículo 178, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013, y cuando una exposición en situación de *default* se considere reestructuración forzosa de acuerdo con el apartado 49 de las presentes directrices, con independencia de si dicha reestructuración se llevó a cabo antes o después de la identificación del *default*, las entidades considerarán que ningún desencadenante de *default* sigue siendo aplicable a una exposición identificada previamente como *default* cuando haya transcurrido como mínimo un año desde el momento más reciente entre:

- (a) el momento de la reestructuración;
- (b) el momento en el que la exposición haya sido clasificada como en situación de *default*;
- (c) el final del período de carencia incluido en los acuerdos de reestructuración.

73. Las entidades deberán reclasificar la exposición a situación de no *default* una vez transcurrido el período mínimo de un año mencionado en el apartado anterior, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- (a) durante ese período el deudor ha efectuado un pago material; se considerará que se ha realizado un pago material cuando el deudor haya satisfecho, mediante los pagos regulares establecidos en los acuerdos de reestructuración, un total equivalente al importe que se encontraba previamente vencido (si había importes vencidos) o que se había saneado íntegramente (si no había importes vencidos) conforme a las medidas de reestructuración;
- (b) durante ese período, los pagos se han realizado periódicamente de acuerdo con el calendario aplicable tras los acuerdos de reestructuración;
- (c) no existen obligaciones crediticias vencidas de acuerdo con el calendario aplicable tras los acuerdos de reestructuración;
- (d) no son de aplicación los indicadores de probable impago especificados en el artículo 178, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013 ni otros indicadores adicionales de probable impago especificados por la entidad;
- (e) la entidad no considera improbable que el deudor pague la totalidad de sus obligaciones crediticias de acuerdo con el calendario establecido tras los acuerdos de reestructuración sin recurrir a la ejecución de garantías. En esta evaluación las entidades examinarán, en particular, situaciones en las que se prevé el pago de un importe considerable o pagos significativamente más cuantiosos al final del calendario de pagos;

- (f) las condiciones mencionadas en los puntos a) a e) se deberán cumplir también con respecto a las nuevas exposiciones frente al deudor, en particular cuando las anteriores exposiciones en situación de *default* frente a este deudor que fueron objeto de una reestructuración forzosa fueran vendidas o saneadas íntegramente.

74. Cuando cambie el deudor debido a una circunstancia como una fusión o adquisición del deudor o cualquier otra operación similar, la entidad no aplicará lo previsto en el apartado 73(a). Sin embargo, cuando cambie el nombre del deudor, la entidad sí lo aplicará.

Vigilancia de la eficacia de la política

75. A los efectos de la aplicación del artículo 178, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013, las entidades definirán criterios y políticas claros con respecto a cuándo se puede reclasificar un deudor a situación de no *default* y, más en concreto, con respecto a lo siguiente:

- (a) cuándo se puede considerar que la mejora de la situación financiera de un deudor es suficiente para permitirle el pago total y oportuno de la obligación crediticia;
- (b) cuándo es probable que se produzca realmente el pago, incluso cuando haya una mejora de la situación financiera del deudor de conformidad con el punto a).

76. Las entidades vigilarán con regularidad la eficacia de sus políticas mencionadas en el apartado 75, y en particular controlarán y analizarán:

- (a) los cambios en la situación de los deudores o de las operaciones;
- (b) el impacto de las políticas adoptadas en las tasas de cura;
- (c) el impacto de las políticas adoptadas en los *defaults* múltiples;

77. Se espera que la entidad tenga un número limitado de deudores que incurren en *default* poco después de su reclasificación a situación de no *default*. En el caso de que tenga un gran número de *defaults* múltiples, la entidad deberá revisar sus políticas de reclasificación de exposiciones.

78. El análisis de los cambios en la situación de los deudores o de las operaciones se deberá tener en cuenta en particular a la hora de especificar los períodos mencionados en los apartados 71 y 72. Las entidades podrán determinar períodos más largos para las exposiciones que se hayan clasificado como en situación de *default* en los 24 meses anteriores.

8. Homogeneidad en la aplicación de la definición de *default*

Descripción

79. Las entidades adoptarán mecanismos y procedimientos adecuados con el fin de asegurar que la definición de *default* se aplique y se utilice de forma correcta, y, en particular, velarán por lo siguiente:

(a) que el *default* de un mismo deudor se identifique de forma homogénea en toda la entidad con respecto a todas las exposiciones frente a dicho deudor en todos los sistemas informáticos pertinentes, e incluso en todas las entidades jurídicas del grupo y en todas las ubicaciones geográficas de acuerdo con los apartados 80 a 82 o para las exposiciones minoristas, de acuerdo con los apartados 92 a 94;

(b) que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- i. la entidad, su matriz o cualquiera de sus filiales emplean la misma definición de *default* de forma homogénea y para todas las categorías de exposiciones;
- ii. cuando se aplican definiciones de *default* diferentes bien dentro de un grupo o para las distintas categorías de exposiciones, el ámbito de aplicación de cada definición de *default* está claramente especificado, de conformidad con los apartados 83 a 85;

Identificación homogénea del *default* de un mismo deudor

80. A los efectos del punto a) del apartado 79, las entidades aplicarán procedimientos y mecanismos adecuados para asegurar que el *default* de un mismo deudor se identifique de manera homogénea en toda la entidad con respecto a todas las exposiciones frente a dicho deudor en todos los sistemas informáticos pertinentes, e incluso en todas las entidades jurídicas del grupo y en todas las ubicaciones geográficas en las que la presencia no es a través de una entidad jurídica.

81. Cuando el intercambio de datos de clientes entre diferentes entidades jurídicas de una entidad, su empresa matriz o cualquiera de sus filiales esté prohibido por la normativa de protección del consumidor, el secreto bancario u otra legislación que dé lugar a incoherencias en la identificación del *default* de un deudor, las entidades informarán a sus autoridades competentes de estos impedimentos legales y, si utilizan el método IRB, también estimarán la materialidad de las incoherencias en la identificación del *default* de un deudor y su posible impacto en las estimaciones de los parámetros de riesgo.

82. Asimismo, cuando la identificación del *default* de un deudor de una manera totalmente homogénea en toda la entidad, su matriz o cualquiera de sus filiales resulte muy onerosa y requiera el desarrollo de una base de datos centralizada de todos los clientes o la aplicación de otros mecanismos o procedimientos para verificar el estado de cada cliente en todas las entidades del grupo, no será necesario que las entidades apliquen dichos mecanismos o procedimientos, si pueden demostrar que el efecto de no aplicarlos es inmaterial porque el número de clientes comunes entre las entidades pertinentes de un grupo es nulo o muy limitado y la exposición frente a estos clientes es inmaterial.

Uso homogéneo de la definición de *default* en todas las categorías de exposiciones

83. A los efectos de lo establecido en el punto b) del apartado 79, una entidad, su empresa matriz o cualquiera de sus filiales deberán utilizar la misma definición de *default* para una misma categoría de exposiciones, como se define en el artículo 142, apartado 1, punto 2), del Reglamento (UE) nº 575/2013. Podrán utilizar diferentes definiciones de *default* para distintas categorías de exposiciones, incluso para ciertas entidades jurídicas o para determinadas ubicaciones geográficas en las que la presencia no es a través de una entidad jurídica, cuando esté justificado porque las prácticas de gestión interna de los riesgos aplicadas sean significativamente diferentes o porque los requisitos jurídicos aplicables en las diferentes jurisdicciones sean distintos, en particular, por razones tales como:

- (a) son distintos los umbrales de materialidad establecidos por las autoridades competentes en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013;
- (b) se utilizan 180 días de antigüedad de los importes vencidos en lugar de 90 días para ciertas categorías de exposiciones a las que se aplica el método IRB en algunas jurisdicciones, de acuerdo con el artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 575/2013;
- (c) se han identificado indicadores adicionales específicos de probable impago para ciertas entidades jurídicas, ubicaciones geográficas o categorías de exposiciones.

84. A los efectos de lo establecido en el apartado 79, letra b), inciso ii), y cuando se apliquen diferentes definiciones de *default* para distintas categorías de exposiciones de conformidad con el apartado 83, los procedimientos internos de las entidades relativos a la definición de *default* garantizarán lo siguiente:

- (a) que el ámbito de aplicación de cada definición esté claramente especificado;
- (b) que la definición de *default* especificada para una determinada categoría de exposiciones, entidad jurídica o ubicación geográfica se aplique de manera

homogénea a todas las exposiciones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de cada definición de *default*.

85. Además, para las entidades que utilizan el método IRB, el uso de diferentes definiciones de *default* deberá reflejarse de manera adecuada en el cálculo de los parámetros de riesgo en el caso de sistemas de calificación cuyo ámbito de aplicación abarque diferentes definiciones de *default*.

9. Aplicación de la definición de *default* para las exposiciones minoristas

Nivel de aplicación de la definición de *default* para las exposiciones minoristas

86. De conformidad con el artículo 178, apartado 1, subapartado segundo, del Reglamento (UE) nº 575/2013, en el caso de las exposiciones minoristas, las entidades podrán aplicar la definición de *default* a nivel de operación individual en lugar de hacerlo en relación con las obligaciones totales de un prestatario. Por lo tanto, las entidades que utilicen el método IRB, en particular, podrán aplicar la definición de *default* a nivel de operación individual para las exposiciones minoristas, como se definen en el artículo 147, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 575/2013. Por el contrario, las entidades que utilicen el método estándar podrán aplicar la definición de *default* a nivel de operación individual para todas las exposiciones que cumplan los criterios especificados en el artículo 123 del Reglamento (UE) nº 575/2013, aun cuando algunas de estas exposiciones se hayan asignado a una clase de exposición diferente con el fin de asignar una ponderación de riesgo, como es el caso de las exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles.
87. Las entidades deberán elegir si aplican la definición de *default* a nivel de deudor o de operación para todas las exposiciones minoristas de manera que se reflejen sus prácticas de gestión interna de los riesgos.
88. Las entidades podrán aplicar la definición de *default* a nivel de deudor para algunas categorías de exposiciones minoristas y a nivel de operación para otras, cuando esté justificado por las prácticas de gestión interna de los riesgos, por ejemplo, porque una filial tenga un modelo de negocio diferente y cuando haya pruebas de que el número de situaciones en las que los mismos clientes están sujetos a diferentes definiciones de *default* a los diferentes niveles de aplicación se mantiene en el mínimo estricto.
89. Cuando las entidades decidan utilizar diferentes niveles de aplicación de la definición de *default* para diferentes categorías de exposiciones minoristas, de conformidad con el apartado 88, velarán por que el ámbito de aplicación de cada definición de *default* esté

claramente especificado y se utilice de manera homogénea a lo largo del tiempo y para diferentes categorías de exposiciones minoristas. En el caso de entidades que utilizan el método IRB, las estimaciones de riesgo deberán reflejar correctamente la definición de *default* aplicada a cada categoría de exposición.

90. Cuando las entidades utilicen diferentes niveles de aplicación de la definición de *default* en relación con determinadas carteras minoristas, el tratamiento de los clientes comunes en dichas carteras se deberá especificar en sus políticas y procedimientos internos. En particular, cuando la exposición a la que se aplica la definición de *default* a nivel de deudor cumple una o las dos condiciones previstas en el artículo 178, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) nº 575/2013, todas las exposiciones frente a ese deudor se considerarán en situación de *default*, incluidas las que estén sujetas a la aplicación de la definición de *default* a nivel de operación individual. Cuando la exposición sujeta a la aplicación de la definición de *default* a nivel de operación individual cumpla dichas condiciones, las demás exposiciones frente al deudor no deberán reclasificarse automáticamente a situación de *default*. Sin embargo, las entidades podrán clasificar esas otras exposiciones como en situación de *default* sobre la base de otros indicadores de probabilidad de impago, según se establece en los apartados 92 a 94.
91. La misma norma será de aplicación a los deudores para los que se utiliza el método estándar, cuando algunas exposiciones frente a un deudor cumplan los requisitos previstos en el artículo 123 del Reglamento (UE) 575/2013, mientras que otras exposiciones frente al mismo deudor son en forma de valores y, por lo tanto, no pueden considerarse exposiciones minoristas. Cuando una exposición en forma de valor cumpla una o las dos condiciones previstas en el artículo 178, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) nº 575/2013, todas las exposiciones frente a dicho deudor se considerarán en situación de *default*. Cuando la exposición que cumpla los requisitos previstos en el artículo 123 del Reglamento (UE) 575/2013 reúna dichas condiciones y la entidad aplique la definición de *default* a nivel de operación individual, las demás exposiciones frente al deudor no se deberán reclasificar automáticamente a situación de *default*. Sin embargo, las entidades podrán clasificar esas otras exposiciones como en situación de *default* sobre la base de otros indicadores de probable impago, según se establece en los apartados 92 a 94.

Aplicación de la definición de *default* para exposiciones minoristas a nivel de operación

92. Cuando, de conformidad con el artículo 178, apartado 1, segundo subapartado, del Reglamento (UE) nº 575/2013, la definición de *default* se aplique a nivel de una operación individual con respecto a las exposiciones minoristas, las entidades no considerarán automáticamente las diferentes exposiciones frente al mismo deudor como en situación de *default* al mismo tiempo. Sin embargo, las entidades deberán tener en cuenta que algunos indicadores de *default* están relacionados con la condición del deudor más que con la situación de una exposición concreta. Esto se refiere en particular a los indicadores de probable impago relacionados con la quiebra del deudor (o figura equivalente), conforme a lo especificado en el artículo 178, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (UE) nº 575/2013.

Cuando exista tal indicador de *default*, las entidades tratarán todas las exposiciones frente al mismo deudor como en situación de *default*, independientemente del nivel de aplicación de la definición de *default*.

93. Las entidades también tendrán en cuenta otros indicadores de probable impago y especificarán, de acuerdo con sus políticas y procedimientos internos, qué indicadores reflejan la situación general de un deudor más que la de la exposición. Cuando existan estos otros indicadores de probable impago, todas las exposiciones frente al deudor se considerarán en situación de *default*, con independencia del nivel de aplicación de la definición de *default*.
94. Asimismo, cuando una parte significativa de las exposiciones frente a un deudor se encuentre en situación de *default*, las entidades podrán considerar que resulta poco probable que las demás obligaciones de dicho deudor se paguen en su totalidad sin recurrir a acciones tales como la ejecución de garantías y también las tratarán como en situación de *default*.

Aplicación de la definición de *default* para exposiciones minoristas a nivel de deudor

95. La aplicación de la definición de *default* para las exposiciones minoristas a nivel del deudor implica que, cuando cualquier obligación crediticia del deudor cumpla las condiciones previstas en el artículo 178, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) nº 575/2013, todas las exposiciones frente a dicho deudor se considerarán en situación de *default*. Las entidades que decidan aplicar la definición de *default* para las exposiciones minoristas a nivel del deudor especificarán en sus políticas y procedimientos internos las normas de tratamiento de las obligaciones crediticias conjuntas y el contagio del *default* entre exposiciones.
96. Las entidades deberán considerar una obligación crediticia conjunta como una exposición frente a dos o más deudores que son igualmente responsables del reembolso de la obligación crediticia. Este concepto no se extiende a una obligación crediticia de un deudor avalada por otra persona o entidad en forma de garantía u otro sistema de protección crediticia.
97. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 178, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) nº 575/2013 con respecto a una obligación crediticia conjunta de dos o más deudores, las entidades considerarán que las demás obligaciones crediticias conjuntas del mismo grupo de deudores y todas las exposiciones frente a los mismos están en situación de *default*, a menos que puedan justificar que el reconocimiento del *default* con respecto a las exposiciones individuales no resulta apropiado porque concurre, al menos, una de las siguientes condiciones:
 - (a) el retraso en el pago de una obligación crediticia conjunta es consecuencia de un conflicto entre los distintos deudores que participan en dicha obligación que se ha sometido a un tribunal o a otro procedimiento formal ante un organismo externo especializado que resulta en un fallo vinculante de conformidad con el marco jurídico

aplicable en la jurisdicción correspondiente, y la situación de los distintos deudores no es motivo de preocupación;

(b) la obligación crediticia conjunta constituye una parte inmaterial de las obligaciones totales de un deudor individual.

98. El *default* de una obligación crediticia conjunta no generará el *default* de otras obligaciones crediticias conjuntas de cada uno de los deudores con otras personas físicas o jurídicas que no participen en la obligación crediticia que se ha identificado inicialmente en situación de *default*; sin embargo, las entidades deberán evaluar si el *default* de la obligación crediticia conjunta en cuestión constituye un indicador de probable impago con respecto a las demás obligaciones crediticias conjuntas.
99. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 178, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento (UE) nº 575/2013 con respecto a la obligación crediticia de un deudor concreto, el efecto de contagio de este *default* no se extenderá automáticamente a todas las obligaciones crediticias conjuntas de dicho deudor; sin embargo, las entidades deberán evaluar las obligaciones crediticias conjuntas para identificar posibles indicadores de probable impago relacionados con el *default* de uno de los deudores. En cualquier caso, cuando todos los deudores individuales se encuentren en situación de *default*, su obligación crediticia conjunta también se considerará de manera automática en situación de *default*.
100. A partir del análisis de las disposiciones jurídicas pertinentes en una jurisdicción, las entidades deberán identificar y contemplar en sus políticas y procedimientos internos la identificación de los deudores que, conforme a la ley, respondan íntegramente de ciertas obligaciones de forma solidaria con otros deudores y que, por lo tanto, sean plenamente responsables de la totalidad del importe de dichas obligaciones, pero excluyendo las obligaciones crediticias de un deudor individual avaladas por otra persona física o jurídica mediante garantía u otro sistema de protección crediticia. Un ejemplo típico sería un matrimonio al que, sobre la base de las disposiciones jurídicas específicas aplicables en la jurisdicción correspondiente, no sea de aplicación el régimen de división de bienes conyugales (separación de bienes). En el caso de que exista una responsabilidad recíproca plena en relación con todas las obligaciones, el *default* de uno de estos deudores se considerará un indicador de probable impago del otro deudor y, por lo tanto, las entidades deberán evaluar si las obligaciones crediticias individuales y conjuntas de estos deudores se deben considerar en situación de *default*. Cuando uno de los deudores solidarios que, conforme a la ley, respondan íntegramente de todas las obligaciones tenga una obligación crediticia conjunta con otro cliente, la entidad deberá evaluar si también existen indicadores de probable impago de las demás obligaciones crediticias conjuntas con terceros.
101. Asimismo, las entidades deberán analizar las formas jurídicas de las empresas en las jurisdicciones pertinentes y el grado de responsabilidad de los propietarios, socios, accionistas o gestores con respecto a las obligaciones de la empresa en función de su forma jurídica. Cuando una persona física responda íntegramente de las obligaciones de una empresa, el

default de dicha empresa dará lugar a que dicha persona sea considerada también en situación de *default*. Cuando no exista dicha responsabilidad plena con respecto a las obligaciones de una empresa, la entidad deberá evaluar a los propietarios, socios o accionistas significativos de la empresa en situación de *default* para identificar posibles indicadores de probable impago de sus obligaciones individuales.

102. Además, en el caso específico de un empresario individual en el que una persona física responda íntegramente de las obligaciones privadas y comerciales con activos privados y comerciales, el *default* de cualquier obligación privada o comercial deberá tener como consecuencia que todas las obligaciones privadas y comerciales de dicha persona se consideren también en situación de *default*.
103. Cuando la definición de *default* se aplique a nivel de deudor para las exposiciones minoristas, el umbral de materialidad también deberá aplicarse a nivel de deudor. Las entidades deberán especificar claramente en sus políticas y procedimientos internos el tratamiento de las obligaciones crediticias conjuntas en la aplicación del umbral de materialidad.
104. Un deudor conjunto, es decir, un grupo específico de deudores individuales que tengan una obligación conjunta frente a una entidad, deberá ser tratado como un deudor diferente de cada uno de los deudores individuales. En el caso de que se produzca un retraso en el pago de una obligación crediticia conjunta, se deberá evaluar la materialidad de dicho retraso aplicando el umbral de materialidad establecido en el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013 a todas las obligaciones crediticias conjuntas de este grupo específico de deudores. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las exposiciones individuales frente a los deudores que participen en una obligación crediticia conjunta ni frente a ningún otro subgrupo de tales deudores. No obstante, cuando se supere el umbral de materialidad para un deudor conjunto calculado de esta manera, todas las obligaciones crediticias conjuntas de este grupo de deudores y todas las exposiciones individuales de los deudores que participan en una obligación crediticia conjunta deberán ser consideradas en situación de *default* a menos que se cumpla alguna de las condiciones especificadas en el apartado 97.
105. Cuando se produzca un retraso en el pago de una obligación crediticia individual, se deberá evaluar la materialidad de dicho retraso aplicando el umbral de materialidad establecido en el artículo 178, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013 a todas las obligaciones crediticias individuales de dicho deudor y no se tendrán en cuenta las obligaciones crediticias conjuntas de dicho deudor con otras personas físicas o jurídicas. Cuando se supere el umbral de materialidad calculado de esta manera, todas las exposiciones individuales de este deudor se considerarán en situación de *default*.

10. Documentación, políticas internas y procesos de gestión de riesgos

Identificación del *default* en el momento oportuno

106. Las entidades deberán contar con procesos eficaces que les permita obtener la información pertinente a fin de identificar los *defaults* de forma oportuna y canalizar la información pertinente en el menor tiempo posible y, cuando se pueda, de manera automática, al personal responsable de tomar las decisiones en materia de créditos, y más concretamente:
- (a) cuando apliquen procesos automáticos, tales como el cómputo de los días de antigüedad de los importes vencidos, la identificación de los indicadores de *default* se deberá llevar a cabo a diario;
 - (b) cuando apliquen procesos manuales, como la comprobación de fuentes y bases de datos externas, el análisis de las listas de vigilancia, el análisis de las listas de exposiciones refinanciadas o reestructuradas o la identificación de los ajustes específicos por riesgo de crédito, la información se actualizará con una frecuencia que garantice la identificación oportuna del *default*.
107. Las entidades verificarán regularmente que todas las exposiciones con incumplimientos reestructuradas o refinanciadas se clasifiquen como en situación de *default* y sean consideradas reestructuración forzosa. Las entidades también analizarán de forma regular las exposiciones sin incumplimientos reestructuradas o refinanciadas con el fin de determinar si alguna de ellas cumple el indicador de probable impago que se especifica en el artículo 178, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) nº 575/2013 y en los apartados 49 a 55.
108. Los mecanismos de control deberán garantizar que en el proceso de identificación de *default* se utilice la información pertinente inmediatamente después de su obtención. Todas las exposiciones frente a un deudor en situación de *default* o todas las exposiciones pertinentes en caso de que se aplique la definición de *default* a nivel de operación para las exposiciones minoristas se identificarán como en situación de *default* en todos los sistemas informáticos correspondientes sin demora injustificada. Si se producen retrasos en el registro del *default*, estos no deberán dar lugar a errores o incoherencias en la gestión de riesgos, la comunicación de los riesgos, el cálculo de los requisitos de fondos propios o el uso de datos en la cuantificación del riesgo. En particular, se deberá garantizar que las cifras de la información presentada interna y externamente reflejen una situación en la que todas las exposiciones estén correctamente clasificadas.

Documentación

109. Las entidades documentarán sus políticas relativas a la definición de *default* e incluirán todos los factores que activan la identificación del *default* y los criterios de salida, así como una identificación clara del ámbito de aplicación de la definición de *default* y, más concretamente, deberán:
- (a) documentar el funcionamiento de todos los indicadores de *default*;
 - (b) documentar el funcionamiento de los criterios de reclasificación de un deudor en situación de *default* a situación de no *default*;
 - (c) mantener un registro actualizado de todas las definiciones de *default*.
110. A efectos de lo establecido en el apartado 109, letra a), las entidades documentarán de manera detallada la aplicación de la definición de *default* incluyendo el funcionamiento de todos los indicadores de *default*, como el proceso, las fuentes de información y las responsabilidades en relación con la identificación de indicadores específicos de *default*.
111. A efectos de lo establecido en el apartado 109, letra b), las entidades documentarán el funcionamiento de los criterios de reclasificación de un deudor en situación de *default* a situación de no *default*, como los procesos, las fuentes de información y las responsabilidades asignadas al personal pertinente.
112. A efectos de los apartados 110 y 111, la documentación incluirá la descripción de todos los mecanismos automáticos y procesos manuales, y en el caso de que los indicadores cualitativos de *default* o los criterios para la reclasificación a situación de no *default* se apliquen de manera manual, la descripción deberá ser lo suficientemente detallada como para facilitar un entendimiento común y la aplicación homogénea por parte de todo el personal responsable.
113. A efectos del apartado 109, letra c), las entidades mantendrán un registro actualizado de todas las versiones actuales y anteriores de la definición de *default*, al menos, a partir de la fecha de aplicación de las presentes directrices. Dicho registro deberá incluir como mínimo la siguiente información:
- (a) el ámbito de aplicación de la definición de *default*, si se emplea más de una definición de *default* dentro de la entidad, la matriz o cualquiera de sus filiales;
 - (b) el órgano que aprueba la definición o definiciones de *default* y la fecha de aprobación de cada una de esas definiciones;
 - (c) la fecha de aplicación de cada definición de *default*;
 - (d) una breve descripción de todos los cambios realizados con respecto a la última versión;

- (e) en el caso de las entidades que tengan autorización para utilizar el método IRB, el cambio de categoría asignada, la fecha de presentación a las autoridades competentes y, en su caso, la fecha de aprobación por parte de las mismas.

Requisitos en materia de gobierno interno para las entidades que apliquen el método IRB

114. Las entidades que utilicen el método IRB deberán adoptar mecanismos y procedimientos adecuados con el fin de garantizar que la definición de *default* se aplique y se utilice de forma correcta, y deberán, en particular, velar por que:

- (a) la definición de *default* y su ámbito de aplicación sean aprobados por el órgano de dirección, por un comité designado por este, y por la alta dirección de conformidad con el artículo 189, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013;
- (b) la definición de *default* se utilice de forma homogénea para calcular los requisitos de fondos propios y desempeñe un papel significativo en los procesos de gestión interna de los riesgos al utilizarse como mínimo en el seguimiento de las exposiciones y en la información interna remitida a la alta dirección y al órgano de dirección;
- (c) la unidad de auditoría interna u otra unidad de auditoría independiente comparable revise regularmente la solidez y la eficacia del proceso empleado por la entidad para la identificación del *default*, teniendo en cuenta en particular que dicha identificación se realice en el momento oportuno como se menciona en los apartados 106 a 108; y garantizando que las conclusiones de la revisión de auditoría interna y las respectivas recomendaciones, así como las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias detectadas, se comuniquen directamente al órgano de dirección o al comité designado por este.